



Clío

Revista de Historia, Ciencias Humanas
y Pensamiento Crítico

ISSN 2660-9037



Adscrita a:
Fundación Ediciones Clío
Academia de Historia del
estado Zulia
Centro Zuliano de
Investigaciones
Genealógicas

Sección: Artículo científico | 2025, julio-diciembre, año 5, No. 10, 1035-1082

Presidencialismo y constitución. Un análisis de historia del derecho a partir del constitucionalismo social en Colombia: 1900 hasta 1954¹

Vargas Machado, Camilo²

Correo: andres.roncancio@campusucc.edu.co

Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-0993-358X>

Roncancio Bedoya, Andrés Felipe³

Correo: camilo.vargasma@campusucc.edu.co

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1257-3813>

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.15337423>

Resumen

Este artículo busca hacer una revisión desde la historia del derecho a la construcción del constitucionalismo social y la injerencia que tuvieron sobre el mismo, los presidentes colombianos durante la primera mitad del siglo XX. Con ello, fue factible determinar que en dicho periodo el poder ejecutivo, bajo la cabeza del presidente tuvo la determinación de incorporar una corrección al liberalismo clásico, y con ello introducir una visión de la política social como parte de las condiciones materiales del desarrollo del Estado constitucional en Colombia. De igual forma ello no determina que no existiese una cooperación con la rama legislativa, pero si encuentra una orientación que se deposita en la idea de construir gobernabilidad a través función pública logrando desarrollar una dimensión propia de lo que será considerado como constitucionalismo social. Sugieren la necesidad de continuar avanzando en la consolidación de un Estado Social de Derecho, que promueva la participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas como pilares fundamentales de una sociedad democrática y equitativa. Concluyendo que las reformas constitucionales en Colombia han sido fundamentales para la evolución del sistema político y jurídico, fortaleciendo la democracia y promoviendo la justicia social. Por esto será crucial seguir impulsando cambios que garanticen la protección

¹ Artículo de investigación derivado de la investigación.

² Doctor en Bioética UMNG, Magister en Ciencia Política Universidad Católica, Abogado UMNG, Docente investigador de la Universidad Cooperativa de Colombia, miembro del Grupo UCCIDERGRUP.

³ Doctor en Derecho de la Universidad de Medellín, Magister en Derecho Público de la Universidad de Medellín, Abogado de la Institución Universitaria de Envigado, Docente investigador de la Universidad Cooperativa de Colombia, miembro del Grupo UCCIDERGRUP.



BY: se debe dar crédito al creador.
NC: Solo se permiten usos no comerciales de la obra.
SA: Las adaptaciones deben compartirse bajo los mismos términos.

<https://ojs.revistaclio.es/index.php/edicionesclio/>

Recibido: 2025-02-27 Aceptado: 2025-04-20

de los derechos ciudadanos y la estabilidad institucional. Destacando la categoría de mantener un equilibrio entre los poderes del Estado, garantizando la separación de funciones y el respeto a los derechos fundamentales, enfatizando la relevancia de promover reformas legislativas que refuercen la protección de derechos sociales.

Palabras claves: presidencialismo, constitucionalismo social, Colombia, derechos sociales.

Presidentialism and Constitution.

*An analysis of the history of law from the social constitutionalism in
Colombia: 1900 to 1954*

Abstract

This article aims to take a journey from the history of law to the construction of social constitutionalism and the interference that Colombian presidents had on it during the first half of the 20th century. With this, it was possible to determine that in said period the executive branch, headed by the president, had the determination to incorporate a correction to classical liberalism, and with it introduce a vision of social policy as part of the material conditions of life and the development of the state. constitutional in Colombia. Likewise, this does not determine that there was no cooperation with the legislative power, but it does find an orientation that is based on the idea of building governability through the public service, managing to develop its own dimension of what will be considered social constitutionalism. They suggest the need to continue advancing in the consolidation of a Social State of Law, which promotes citizen participation, transparency and accountability as fundamental pillars of a democratic and equitable society. Concluding that the constitutional reforms carried out in Colombia have been fundamental for the evolution of the political and legal system, strengthening democracy and promoting social justice. Therefore, it will be crucial to continue promoting changes that guarantee the protection of citizen rights and institutional stability. Highlighting the need to maintain the balance between the powers of the State, guaranteeing the separation of functions and respect for fundamental rights, emphasizing the relevance of promoting legislative reforms that reinforce the protection of social rights.

Keywords: presidentialism, social constitutionalism, Colombia, social rights.

1. Correlación entre presidencialismo y constitución

En el constitucionalismo colombiano, una de las cuestiones más relevantes vistas desde un análisis histórico del derecho, parte por reconocer como la rama ejecutiva desarrolló sus funciones en el marco de un Estado en construcción durante el siglo XX. Desde una posición crítica, se hace clara la visión del presente el proyecto político de la constitución colombiana de 1886 (Congreso Col) tuvo aciertos y desaciertos en la toma de decisiones que fueron congruentes a coyunturas y decisiones administrativas, por lo cual lejos de hacer una valoración en términos de progresión o de éxitos el propósito del presente tiene por objeto identificar los lineamientos que dan cuenta de una racionalidad de Estado en el marco de un proyecto constitucional alrededor de la figura del presidente, frente a una construcción del constitucionalismo social, en términos de intervención, puesto que dicho siglo tiene la especial relevancia de determinar las condiciones de transformación del Estado liberal hacia un Estado de Derecho en Colombia.⁴

Frente a lo cual, vale la pena hacer mención de cómo, a pesar de las diferentes visiones ideológicas y partidistas de los presidentes, en su desarrollo van a tener un papel protagónico en el proceso de consolidación del constitucionalismo social en Colombia, el cual a diferencia de los hitos de reconocimiento dados en procesos como los de las constituciones de México (1817), Weimar⁵ (1919) o España⁶ (1931). Que no pasaron por procesos constituyentes generados a partir de revolución, sino que se construyen bajo la idea de pacificación y estabilidad perseguidas en una

⁴ Andrés Bedoya, Santiago Villa, John Restrepo, “*Supremacía constitucional y Estado social de Derecho en Colombia*”, Revista Ratio Juris, 15.31, 2020, pp. 545-568.

⁵ Asamblea Nacional, Constitución de Weimar de Alemania, Schwarzburgo, Turingia, 1919.

⁶ Congreso de los Diputados, *Constitución de la República Española*, 1931. Recuperado de: https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

constante tensión partidista, lo que a efectos del proceso constitucional colombiano posicionaría la relevancia del presidente como jefe de Estado y jefe de gobierno.

De allí, es preciso advertir, que los estudios sobre el presidencialismo en América Latina han generado una fuerte conclusión alrededor de cómo, la estructura funcional del Estado que ha permitido identificar como especialmente en el continente americano, y abocado a las fronteras latinoamericanas especialmente se ha visto que, el presidencialismo ha tomado una hipertrofia gubernamental configurando en el marco del Estado de Derecho un desequilibrio frente a las otras ramas del poder público, la cual vista desde la propuesta del hiperpresidencialismo ha planteado históricamente descompensaciones en el sistema de pesos y contrapesos propios del republicanismo, generando con ello voces de resistencia frente a las facultades presidenciales.⁷⁸⁹

Por ello, conforme al propósito planteado, resulta pertinente esbozar de qué manera, el sistema presidencialista que representa la rama ejecutiva dentro de la estructura del Estado Colombiano, en su nacimiento significó, la configuración de un modelo mediante el cual se desarrollasen y dirigiesen las políticas gubernamentales en desarrollo de las garantías sociales, es preciso recordar que bajo la tradición francesa -imperio de la ley- adoptada por el sistema jurídico colombiano vigente durante esta constitución, planteaba una visión legalista del ordenamiento jurídico, que planteaba una construcción normativista del orden jurídico y que reconocía la carta constitucional en términos políticos. En ese sentido, se reconoce

⁷ Gabriel Negretto. “*La Política de Cambio Constitucional en América Latina*”, Argentina, Fondo de Cultura Económica USA, 2015, pp. 1-23.

⁸ Dieter Nohlen. “*Presidencialismo versus parlamentarismo en América Latina*”, Revista de Estudios Políticos, (74), 1991, pp. 43-54.

⁹ Juan Linz. “*Los peligros del presidencialismo*”, *Revista latinoamericana de política comparada, volumen (7)*, 2013, pp. 11-31. Recuperado de: http://politicacomparada.com/ediciones_antteriores/vol%207%20revista%20lat.%20politica%20comparada.pdf

la relevancia que el ordenamiento jurídico hacia tendiente a el centro de la actividad estatal alrededor de las funciones del legislativo y el ejecutivo, de esta visión se reconoce entonces que el sistema jurídico, tenía las condiciones para que solo el órgano legislativo y el órgano ejecutivo lideraran dicho proceso institucional, dando cuenta que a través de modificaciones en términos normativos se observa los resultados de procesos de tal complejidad como lo son la confección de manifiestos sociales que parten por reconocimientos surgidos a través de choques sociales.

De la manifestación anterior, se realizarán estudios puntuales acerca de la constitución colombiana de 1886¹⁰ y sus principales reformas constitucionales (1910, 1918, 1954), el papel del presidencialismo y el conflicto en Colombia, la regulación de la economía, la intervención del Estado en la consagración de derechos sociales adquiridos, y así apreciar a modo de problema de investigación, hasta qué punto el presidencialismo en Colombia generó una renovación institucional o una crisis, que tiende a convertirse en un problema ya no político como generalidad conceptual sino que indefectiblemente se evidenciará que tiende a ser un problema de Estado que permea no solo en el ámbito social, sino en el funcionamiento y estructura del Estado mismo.

2. Metodología aplicada

En este sentido, es claro que hacer investigación sobre la historia del derecho no es viable a partir de valoraciones subjetivas de los autores, sino que en dicho proceso la revisión documental de la confección de normas, políticas de gobierno y determinación sobre concesiones normativas en términos de derechos sociales, se

¹⁰ Congreso de la República, Constitución Política de la República de Colombia, 1886. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153#1>

convierten en el interés de los autores, dado que la investigación jurídica pretendida, deberá responder a criterios que entrelacen la realidad del presente, con un pasado heterogéneo, sin la pretensión de buscar una línea concatenada e inequívoca de sucesos, sino adentrarse dentro del ámbito del derecho, que determine hasta qué esfera práctica, la realidad social de determinada época normativa, fue la evolución de la maduración, de la estructura del Estado, pero también el giro del ordenamiento jurídico por lo cual, y como lo explica Ricardo Fonseca de la siguiente manera;

No se puede hacer historia del derecho sin prestar atención a las contribuciones, las investigaciones, los enfoques y los métodos específicos que los historiadores “generales” utilizan –a veces con un refinamiento ejemplar– dentro de sus áreas específicas. Al final, si el derecho está presente en la sociedad y si es, él mismo, histórico, su análisis del pasado no puede desprenderse del análisis de la propia sociedad en la que se inserta y en la que dialoga con la política, con la cultura, con la economía, con la sociedad, etc.¹¹

Lo anterior, da cuenta de la necesidad de hacer estudios precisos e imparciales, en cierto sentido de la importancia que cobró el sistema presidencialista para el nacimiento del constitucionalismo social-diferente a la constitucionalización del derecho-, no como fenómeno ajeno a la realidad social, sino como una respuesta a los resquemores de esta. Estableciendo que esta racionalización implica el desarrollo de instituciones jurídicas y a la vez de presupuestos de que nos permiten identificar los ítems necesarios para la consecución de los fines a alcanzar, puesto que en el pasado es de mayor valor buscar las preguntas y no pretender encontrar respuestas.

¹¹ Ricardo Fonseca. *Introducción teórica a la historia del derecho*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 1-170. https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/14913/introduccion_fonseca_2012.pdf?sequence=2

Como lo menciona Henao¹², la historia del derecho, supone además la inclusión de diversos sistemas de pensamiento que a raíz de la convergencia temporal donde sucedieron ciertos acontecimientos se adoptan a posiciones parciales, que para el tipo de investigación metodológica que se pretende, debe apartarse y advertir, que la imparcialidad dentro de una elaboración teórico-histórica deberá responder a criterios objetivos -en gran medida- que apunten a una determinación clara de que la categoría socio-jurídica a investigar-el presidencialismo-será la identificación de categorías conceptuales que se encuentren adoptadas en decisiones que puedan ser validadas, conforme una situación jurídica en contexto, de esto que como propone Refugio así:

De acuerdo a los principios metodológicos de esta corriente de pensamiento, que en el terreno historiográfico se aglutinó en torno a la Escuela de los Annales, el hombre en sociedad constituye el objeto de la investigación histórica, para realizar la cual hay que ocuparse de descubrir, en el seno de la globalidad, las articulaciones verdaderas, esto es, captar las vinculaciones relevantes que nos hacen inteligible la totalidad de una sociedad constituida por fuerzas en acción animadas por un impulso que les es propio.¹³

Así pues, el mismo Henao¹⁴ explica como la corriente de la historia del derecho social, pone de centro, la sociedad, y con esta al hombre individualmente reconocido, por ello, esta investigación utilizará dicho paradigma, para adentrarse a reconocer si claramente la categoría de constitucionalismo social puede identificarse alrededor de las practicas concretas del caso colombiano, esta hipótesis reconoce entonces una valoración sobre el sistema jurídico, en la medida que su construcción tendrá por

¹² Javier Henao. *Panorama del derecho constitucional colombiano*, Colombia, Editorial Temis S.A, 2004, pp. 335.

¹³ María Refugio. “*La historia del derecho*”, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 1994, pp. 219-226. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/critica/cont/15/mej/mej12.pdf>

¹⁴ Javier Henao Hidrón. *Constitución Política de Colombia: Comentada*, Colombia, Temis S.A., 2020.

propósito identificar si el concepto derecho social¹⁵ se construye como una concesión más allá del reconocimiento individual del sujeto.

Así las cosas, el desarrollo del presente artículo toma como base los documentos, los textos normativos, los criterios de desarrollo de política pública y por demás las reformas legislativas que se adelantaron durante el siglo XX, buscando rastrear la construcción del constitucionalismo social, el cual no se determina a un hito constitucional, sino a una serie de reformas que se generaron bajo la fórmula de la intervención, en donde la acción estatal desde un marco político permitió reconocer un margen de regulación de las actividades en coherencia a los deberes propios que se desprenden de la administración pública y que si bien tienen una cooperación directa con la rama legislativa, atienden a comprender que en efecto la consecuencia directa de este forma de gobierno engloba la calidad de ser jefe de Estado, jefe de Gobierno y máxima autoridad administrativa. Con todo, este rastreo nos permitirá identificar los sucesos que fueron impulsados por la rama ejecutiva y especialmente por el presidente de la república buscando reconocer los lineamientos de participación, liderazgo o contraposición del órgano ejecutivo frente a las reformas que desarrollaron el constitucionalismo social durante el siglo XX, dando cuenta que bajo esta tesis el margen de intervención es claro y que, la doctrina de los derechos sociales fue abordada en la estructura y funcionamiento del Estado.

3. El presidencialismo en América Latina

América Latina, y a diferencia de otras latitudes continentales, desarrolló y adoptó el sistema político presidencialista, no porque se hubiere dado un debate en la esfera pública al decidirse que sistema era el mejor o el peor -presidencialismo o

¹⁵ José Monereo Pérez. *La defensa del Estado social de derecho. La teoría política de Hermann Heller*, Madrid-España, El viejo Topo, 2009, pp. 256.

parlamentarismo- sino que, respondió a procesos paulatinos que fueron blindando la figura del presidencialismo en adopción o en miramientos al modelo Estadounidense y a la forma republica que de la revolución francesa de 1789 se constituyó, “En segundo lugar, porque en América Latina existe una fuerte tradición de forma de gobierno presidencialista que se relaciona estrechamente con la cultura política de los países respectivos”.¹⁶

Todo esto, recoge la teoría de Montesquieu de la separación de poderes, la cual se caracterizaba por mantener una figura presidencialista independiente de los órganos colegiados y de las legislaturas, que el en caso de la estructuración del modelo Estadounidense presenta las características de un Estado especial, por responder a un Estado Federal, pero con la figura del presidente como la prominente dentro de su estructura estatal, ahora bien, todo esto, enmarcado en la Constitución de 1776, y en especial atención al régimen presidencialista, que supone teóricamente responder al sistema de pesos y contrapesos “check and balance” [controles y equilibrios del Estado de Derecho]¹⁷ como pilares de esa separación clara de poderes, por esto, la teoría que fundó el presidencialismo pregonaba por ser una rama independiente y dinamizar el desarrollo de políticas que en cabeza de este subsistiesen; en américa latina, si bien como se dijo, se adoptó la tesis presidencialista Estadounidense-país pionero en la teorización de este sistema-se podría decir que endureció la figura presidencialista al dotarlo de más prerrogativas que las que aparecían en la doctrina política de este sistema, del cual se podría evidenciar que:

¹⁶ Dieter Nohlen, “*Presidencialismo versus parlamentarismo: dos enfoques contrapuestos*”, Revista de estudios políticos, (99), 1998, pp. 161-173.

¹⁷ Kathiann Kowalski, *Checks and Balances: A Look at the Powers of Government*, Estados Unidos, Lerner Publishing Group, 2017, pp. 1-40.

El presidencialismo en América Latina aparece en un momento en que se establece un sistema de separación de poderes conjuntamente con la formación del Estado nacional. El órgano preeminente es entonces el presidente, en torno a cuyo centralismo se produce aquella conformación nacional.¹⁸

De este sistema, se pueden resaltar varias facultades extraordinarias que sobrepone su supremacía dentro de la estructura funcional del Estado, que en el ámbito Latinoamericano serían las siguientes; la facultad nominativa de nombrar todo su gabinete, tener la potestad de crear proyectos de ley, reunir al congreso para sesiones extraordinarias, tener un periodo diferente e independiente al de las legislaturas y declarar los estados de emergencia, y un sinfín de facultades constitucionales que en cada porción territorial acondicionaron de acuerdo a los procesos sociales y la contextualización política en cierto sentido, respondiendo como se sabe y sin ánimo de transigir a condiciones económicas e ideológicas.

El resultado del presidencialismo como conquista en América Latina, ha sido un influjo de la democracia directa, pensada para departir en la figura del presidente las riendas tanto administrativas como representativas a nivel internacional, “[s]iguiendo al analista político británico Walter Bagehot, podríamos decir que un sistema presidencial dota al titular tanto de las funciones “ceremoniales” de ser cabeza del Estado, como de las funciones “efectivas” como el jefe Ejecutivo”.¹⁹ Al encabezar las calidades de jefe de Gobierno y jefe de Estado se da una estabilidad política que acaece de la rigidez del sistema, pero esta apuesta, que pasa por contiendas y conflictos de intereses, hacen que el sistema presidencialista de Estado, adquiera una mayor relevancia de cara a la esfera pública, puesto que, como es

¹⁸ Dieter Nohlen, “Presidencialismo versus parlamentarismo en América Latina”, Revista de Estudios Políticos, (74), 1991, pp. 43-54.

¹⁹ Juan Linz, “Los peligros del presidencialismo”, op. cit., pp. 11-31.

sabido, todo proceso democrático, pasa por ser ineludiblemente un proceso de división, y ese proceso hace que las políticas futuras apunten a solventar los intereses sociales y de unión de todos los sectores del cuerpo social.

De otro lado, y a consecuencia del estudio precedente, el primero hito que nos acerca a la categoría “constitucionalismo social”,²⁰ en América Latina fue una consigna que se desarrolló en presencia de los diferentes sistemas presidencialistas existentes en el proceso latinoamericano, tal es el caso, de la constitución mexicana de Querétaro de 1917, y la revolución que de este país sucedió el surgimiento de los derechos sociales, la intervención del Estado en las relaciones económicas y las libertades individuales así.

En este contexto, los movimientos sociales del siglo XIX y el crecimiento acelerado que se produce en los primeros años del siglo XX, obligan a replantear la propia razón de ser del estado, orientándose al reconocimiento de su cada vez mayor intervención en la vida social. Junto al fortalecimiento de las libertades individuales, se produce la institucionalización de las libertades-participación, que obligan al estado a intervenir en la vida social y política en un sentido protector.²¹

Por ello, en los procesos constitucionales posteriores, se evidenció que comenzó una tendencia normativa por incluir en las cartas democráticas un apartado especial para los derechos sociales -constitucionalismo social- y con esto la legitimación por parte del constituyente en esgrimir dichos derechos a las arcas del sistema presidencial, del cual se encarga la “soberanía mayoritaria” del pueblo.²² En

²⁰ Fernando Díaz-Gamboa, *Constitucionalismo social: hacia un nuevo estado social*, democrático de derecho, op. cit., pp. 111.

²¹ Rafael Sánchez, “La trascendencia del constitucionalismo social en América Latina”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. (27), 2012, pp. 252-309.
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n27/n27a9.pdf>

²² Jorge Vanossi, “El estado de derecho en el constitucionalismo social”, Argentina, Eudeba, 2000, pp. 1-41

este sentido lo interesante de dicha positivización partía por reconocer la necesidad de intervenir alrededor de la cuestión de lo público, y en efecto esta disposición implica un cambio de la concepción de la representación puesta en términos de desconfianza a la delegación absoluta del poder público en la figura del presidente.

Esta tesis, que nace a partir de la desconfianza de la representación democrática delegada sobre el porfiriato, implicó reconocer que era necesario complementar el catálogo de libertades y derechos del hombre, puesto como una corrección del liberalismo, puesto en términos sociales, pero esto no solo fue desarrollado en términos jurídicos sino que fue elevado a conceptos eminentemente políticos, puesto que como determinan Benítez Treviño y Martínez Pichardo tuvo una definición política “en el partido liberal mexicano en el que Ricardo Flores Magón y su hermano, Jesús Flores Magón, señalaban la imperiosa necesidad de atender la instrucción escolar, las condiciones laborales, y las situaciones de la tierra entre otros aspectos”²³ los cuales serían llevados a la carta política.

De esto, se puede concluir, que en efecto esta visión del derecho trae un reconocimiento posicional, sobre la administración del Estado, la cual no pasaría por las dinámicas de un liberalismo clásico,²⁴ de poca intervención, sino que demandaría una ruta conceptual de gobierno que sería observada por todos los países en América latina, lo cual llevado al caso de Colombia toma la particularidad de que estaría en confrontación a una constitución positivizada sobre el marco legalista del Estado, solo con reformas constitucionales, lo que será de especial revisión en los siguientes términos.

²³ Benítez, V y Martínez, *Evolución del constitucionalismo mexicano: de Apatzingán en 1814 a Querétaro en 1917*. Toluca: México: D.R Universidad autónoma del Estado de México Instituto literario, 2017, pp.26.

²⁴ Amartya Sen. *La idea de la justicia*, España, Penguin Random House Grupo Editorial España, 2012, pp. 504.

3.1. Inicio de la constitución de 1886 e hitos de la transformación hacia el constitucionalismo social. Rafael Núñez

Por otra parte, la carta política del 86 fue la respuesta a la guerra civil colombiana acontecida entre los años de 1884 y 1885, conflicto surgido a raíz de la avanzada de los idearios liberales y el inconformismo con las posturas conservaduristas del manejo del país y de la llamada regeneración propuesta por el presidente Rafael Núñez, al cual apoyaba el partido conservador, en efecto ideológicamente la regeneración²⁵ pretendió hacer una apuesta para cambiar las dinámicas de gobierno liberales clásicas que buscaban una liberalización del mercado y del acción estatal, previstas en una fórmula de intervención, la cual inicialmente no buscaba un margen de mayor intervención sino de reconstrucción del poder de la iglesia bajo la idea de orden y pacificación.

Dicha regeneración consistía en modificar el sistema estatal que devenía de la constitución de 1863 hasta tal punto que el proyecto constitucional del 86 -y que así nació en su publicación final- proveía de exacerbadas facultades nominativas al presidente de la república, hasta tal punto que pareciese que el mismo fundaría su estructura del Estado, y en términos de la carta del 86 en los siguientes términos: “Artículo 119. Corresponde al presidente de la República, en relación con el Poder Judicial: 1º. Nombrar los magistrados de la Corte Suprema.”²⁶ En adición, la carta política de 1863 estableció como nombre patrio el de los Estados Unidos de Colombia y lo categorizó como un Estado federalista -constitución establecida por los liberales que creían en un constitucionalismo liberal-. Por lo cual, y como lo

²⁵ Alberto Dangond Uribe, Rafael Núñez: regenerador de Colombia, España, Anaya, 1988, pp. 126.

²⁶ Departamento administrativo de la función pública, *Constitución política de 1886*, op. cit.

evidencia Jorge-Melo los planes constituyentes futuros de Núñez tuvieron su acaecimiento de la siguiente manera:

Para ganar la guerra de 1885 Núñez entregó el control de la guardia nacional a generales conservadores, lo que indicaba a sus copartidarios que estaba dispuesto a abandonar el barco liberal. Así ocurrió, y un consejo de Delegatarios, formado en forma paritaria por conservadores y liberales “independientes”, escogido de hecho por el presidente Núñez, y que no dio ni un puesto a los liberales doctrinarios o radicales, lo eligió presidente para un período de seis años, de 1886 a 1892.²⁷

Con esta alusión, se infiere que comenzaba la construcción de las bases, de las cuales, el presidente de la república adquiriría poderes más allá de la cláusula armónica que impone la separación de poderes, de ahí, que Núñez aprobase la constitución del 4 de agosto de 1886-había convocado dicho consejo de delegatarios a través del Decreto 594 del 10 de septiembre de 1885,²⁸ y como se esperaba de su regeneración; abolió el sistema federalista y otorgo poderes nominatarios al presidente para la elección de gobernadores de departamentos, también se consolido el modelo centralista del poder público y el regreso de la relación intrínseca de iglesia-estado como estrategia de regulación y limitación social, y exógeno las directrices académicas al arbitrio de esta -la iglesia- para impulsar la educación y controlar la sociedad.

Para el país, y bajo palabras de Núñez debía refundarse la República así; “La reforma política, comúnmente llamada *Regeneración Fundamental*, no será, pues, copia de instituciones extrañas, ni parto de especulaciones aisladas de febriles

²⁷ Jorge Melo, *Historia mínima de Colombia*, Madrid, Turner publicaciones S.L, 2017, pp. 380.

²⁸ Presidencia de Colombia, *Decreto 594*, Estados Unidos de Colombia, Bogotá D.C., 1885.

cerebros: ella será un trabajo como de codificación natural y fácil del pensamiento y anhelo de la nación”.²⁹

Anudado a lo cual, hasta en su nombre se modificó, llamándose Republica de Colombia, a raíz de la fundación de la República febril, se dio un giro antagónico e infundado de limitar el ejercicio de la democracia y el sufragio universal como conquista social, con el advenimiento del voto censitario, limitado al índice de alfabetismo y riqueza -y por supuesto solo para los ciudadanos hombres mayores de 25 años- y ni hablar del nuevo periodo presidencial instaurado para el perfeccionamiento del poder en aras de concretar una justicia material en la sociedad.³⁰

Concomitantemente se quedó en un ejercicio de manutención de poder y desestabilización social, por lo cual era necesario otorgar una facultad excepcional de declarar estados de sitio, para declarar los estados de conmoción interior por problemas de orden público o guerra -por lo cual los seis años presidenciales solo pasaron por ser una apología al des(orden) y no el orden pretendido por el presidente y la necesidad de seis años para la proclamación de una república orientada por los senderos esperados- suspendiendo entonces, las leyes y dictar decretos legales para regular dichas materias de controversia social.³¹

De las mencionadas cláusulas que contenía las nuevas facultades presidenciales, los liberales expresaron su renuencia a dicha carta constitucional y tal como lo explica Francisco Gutiérrez así: “Esta generó una gran insatisfacción

²⁹ Javier Henao Hidrón, *Panorama del derecho constitucional colombiano: Actualizada*, Bogotá, Editorial Temis S.A, 2013, pp. 330.

³⁰ Gabriel Porras Troconis, *Rafael Núñez y la Regeneración: ojeada a la historia colombiana después de la Emancipación*, España, 1949

³¹ Rafael Uribe & Otto Morales, *La regeneración conservadora de Núñez y Caro*, Colombia, Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán, 1995, pp. 463.

entre los rojos, la cual la consideraban teocrática, represiva y retardataria.”³² Seguidamente, y en concordancia a lo anterior, se sumió el país en una brújula de cambio institucional, la cual consolidaría un sistema democrático que desdeñaba la naturaleza esencial del mismo, dado que, con la nueva carta, aparte de unificar la nación y la legislación, la figura representativa del presidente sería escogida por un consejo electoral que conformaría el congreso cada bienio, lo cual desencadenaba una irrupción de la institucionalidad y defraudación al cuerpo social como actor político. Los cambios constitucionales fueron direccionados hacia el refuerzo y como lo explica Javier Henao Hidrón de las facultades presidenciales como pilar máximo para la consolidación del orden justo así:

En lo concerniente a sus atribuciones, estas fueron ampliadas para hacer del régimen presidencialista el fundamento de la organización estatal. Por ello podía, además de nombrar y remover libremente a sus colaboradores: “declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella, en los casos de guerra exterior o conmoción interna, tras audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los ministros.”³³ Tal como se expresa en el artículo 121-b.

De lo anterior, se extrae también que, podría retener a aquellas personas que aun en tiempos de paz turbarán la paz pública y por flujo del Congreso recibir facultades extraordinarias cuando fuera necesario o se lo aconsejarán.

A nivel de garantías sociales y derechos adquiridos por parte de la población, la cual eliminó el capítulo sobre los derechos del hombre y del ciudadano, eliminándose derechos tales como; la libertad de expresión, imprenta, pensamiento y movimiento. De ahí, que surgiera la suspensión de los derechos consagrados en la carta político y con esto la limitación constitucional de las garantías sociales.

³² Francisco Gutiérrez, *La destrucción de una república*, Bogotá, Penguin Random House, 2017, pp. 638,

³³ Javier Henao Hidrón, *Panorama del derecho constitucional colombiano: actualizada*, op. cit., pp. 330.

Junto con ello, se da como una aproximación histórica de lo que significó para el rumbo Estatal, la adopción de la carta política de 1886 y en lo que recaería a través de la construcción de las enmiendas constitucionales que a continuación se estudiarán.³⁴

3.2. Reforma constitucional de 1910. Carlos Restrepo

Como sucesos históricos que dieron una sobreviniente reforma a la constitución de 1886, y considera la primera reforma medular, la cual, atravesó una crisis que quebranto la política constitucional del 86, entre ellos, la guerra de los mil días -ocurrida entre 1899 y 1902- y la decadencia económica que impactaría con la separación de Panamá en 1903 que agravó tal situación,³⁵ todo durante el mandato de Manuel Antonio Sanclemente por ello, el país entro en una crisis de la cual debía renacer, y esto fue, la reforma del 10 la cual mediante el acto legislativo 03 de ese año, permeo cambios significativos que dieron luz al constitucionalismo social, hacia un equilibrio normativo y la introducción de facultades al pueblo para que tuviese manera de refutar las leyes y decretos expedidos por el gobierno nacional y como lo explica Hidrón así:

Los convencionistas institucionalizaron, por último, un sistema fundamental de protección de la Constitución Política. En efecto, confiaron la guarda de su integridad a la Corte Suprema y les otorgaron a los ciudadanos el derecho de acusar ante ese alto tribunal las leyes y los decretos que estimaran inexecutable.³⁶

Lo anterior, como una respuesta directa a la Ley 153, la cual en su artículo 6 establecía que:

³⁴ Fernando Guillén, *La regeneración, primer frente nacional*, Colombia, C. Valencia Editores, 1986, pp. 98.

³⁵ Enrique Gaviria, *Historia de Panamá y su separación de Colombia*, Colombia, Editorial Temis, 1996, pp. 1-104.

³⁶ Javier Henao Hidrón, *Panorama del derecho constitucional colombiano: Actualizada*, op. cit., pp. 330.

Una disposición expresa de ley posterior a la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución. Pero si no fuere disposición terminante, sino oscura o deficiente, se aplicará en el sentido más conforme con lo que la Constitución preceptúe.³⁷

Como se observa, se incorporó en igual sentido, un cambio en materia electoral, la cual hacía hincapié en asegurar que en caso de haber tres o más curules, los partidos minoritarios debían hacer parte de estas, lo cual caracterizaba rasgos que, a menester de configurar una política social efectiva, se convertiría en los ápices de un ordenamiento tendiente a la constitucionalización del derecho social y político. De igual manera, la reforma pretendida por el Acto Legislativo 03 de 1910,³⁸ reforma ideada por el ala republicana que pretendía derrocar el sectarismo partidista conservador y que a la postre del presidente Carlos Eugenio Restrepo el cual quería modificar dentro de los intrínsecos factores normativos y como lo explica Mario Cajas la limitación de ese sistema del 1986 de la siguiente manera: “Tenía como propósito moderar el centralismo, regular el presidencialismo y enriquecer las libertades públicas. La reforma “republicana” de 1910 pretendía la paz bipartidista.”³⁹

Conforme la anterior proscripción, la reforma constitucional de 1910 se destacó de manera imperiosa, por tornar al Estado colombiano, en un Estado Constitucional, por la caracterización que esta reforma hizo frente al control constitucional, que si bien, subsistió en la Corte Suprema de Justicia, entregó la herramienta que haría un control específico a la normatividad que emanara y que

³⁷ Congreso de la República, *Ley 153*, Bogotá, 1887. Recuperado de: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15805>

³⁸ Congreso de la República, *Acto legislativo 03*, Bogotá, 1910. Recuperado de: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

³⁹ Mario Alberto Cajas, *La historia de la corte suprema de justicia de Colombia, 1886-1991*, Bogotá, Editorial Kimpres S.A.S, 2016, pp. 1-410.

fuese contraria a los preceptos constitucionales, dotando tanto a la misma Corte, para hacer su control jurisdiccional⁴⁰. Como para el ciudadano común, raso, también surge la concepción de dotar al juez de aptitudes superiores tanto del legislativo, como del ejecutivo para hacer ejercer dicha facultad jurisdiccional, y en esta medida asegurar la concurrencia de un sistema que blindara de herramientas jurídicas para ejercer un control directo frente las disposiciones normativas y como lo expresa Tulio Chinchilla así:

El control constitucional de normas con rango legal o reglamentario por parte de la Corte Suprema de Justicia no sólo se adelantó diez años al modelo kelseniano del tribunal constitucional con su poder anulatorio de la normatividad general contraria a la Carta, sino que aportó un diseño original: el carácter de derecho político de la acción de inconstitucionalidad, el ciudadano raso como el vigilante de la vigencia real de la Constitución.⁴¹

De otro lado, las políticas sociales fluctuantes dentro del desarrollo de la reforma de 1910 y como herencia de los fenómenos decadentes que dejaron consigo los efectos de la guerra de los mil días, la industrialización del país, era un índice necesario para el resurgimiento y dinamismo de la economía nacional, porque como es bien sabido, todo desarrollo social, premedita un desarrollo económico que, emane un equilibrio social y esgrima a su vez la apertura económica, por ello, se introducen cambios en materia de exportaciones, dado que, el país presentaba unos índices pírricos en materia de apertura económica mundial, debatiendo su puesto con el Estado Haitiano y en este sentido, se da una industrialización en aras de la economía internacional, que sus efectos a fin de establecer una política económica fuerte,

⁴⁰ Hugo Alberto Hernández, *El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo colombiano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019, pp. 13-137.

⁴¹ Tulio Chinchilla, “Concepciones sobre el Juez Constitucional en la Reforma de 1910: una cuestión de confianza. *Faculta de derecho y ciencias políticas*”, 3(1), 2010, pp. 69-83. Recuperado de <http://http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/5121/4490>

fueron los de evidenciar una explotación laboral desbordada, que como lo resalta José Antonio Ocampo en una compilación histórica del derecho colombiano en el Capítulo IV así:

En realidad, el “desarrollo hacia afuera” sólo se produjo en Colombia después de 1910-1912, cuando las exportaciones que habían venido aumentando sistemáticamente desde los primeros años del siglo consolidaron su crecimiento gracias al ascenso de las exportaciones cafeteras. 5. La fuerza de trabajo La heterogénea conformación de la estructura agraria del país y el escaso desarrollo industrial conllevaban el que las formas de explotación de la fuerza de trabajo fueran extremadamente diversas, dependiendo del tipo de explotación.⁴²

En terminas generales, la reforma constitucional de 1910, fue el impulso que imprimió fuerza a la legitimación democrática del Estado, dado sus avances y fundamentación en un Estado orientado a la equiparación constitucional, y la evidente preocupación por lo público, despojando de serias atribuciones al presidente de la república, como lo fue la limitación de la declaratoria de los estados de sitio.

3.3. La relación estadounidense. Marco Fidel Suárez

Gobernó Colombia desde el año de 1918 hasta 1921, caracterizado, por crear los palacios nacionales, impulsar las redes aéreas del país, y el desarrollo de la infraestructura nacional. También, destacado por su profunda relación intempestiva con las políticas norteamericanas, ya que, “[c]oncede grande importancia a las relaciones con los Estados Unidos, por el enorme influjo económico de esta potencia”.⁴³ Posteriormente y finalizada la primer gran guerra en el año de 1918, los países latinoamericanos vieron allí, su tiquete de salida al comercio internacional por

⁴² José Antonio Ocampo, *Historia económica de Colombia*, FCE, 1996, pp. 401. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/32020184/HISTORIA-ECONOMICA-DE-COLOMBIA-AUTOR-JOSE-ANTONIO-OCAMPO-COMPILADOR>

⁴³ Carlos Mesa, “Marco Fidel Suárez el hombre. El estadista. El escritor. El cristiano”, 1956, pp. 1-49. Recuperado de: https://cvc.cervantes.es/lengua/thesaurus/pdf/11/TH_11_123_034_0.pdf

medio del país del norte, tan así fue, que Suárez instigó mediante la fuente de riqueza predominante en la década del 20, esto es, el petróleo y el café, la posibilidad de catapultarse y permitir que se estudiarán los posibles lugares donde hubiesen reservas petroleras y los yacimientos del subsuelo colombiano fueran estudiados y explotados por agentes exteriores -determinado de antemano-, el gobierno de Suárez apostó del tal modo por mantener la cercanía con las políticas del norte, que tal y como lo retrata Jorge Melo de la siguiente manera:

Señaló las necesidades de orientar la política nacional en función de la nueva situación internacional y tener en cuenta el papel creciente de los Estados Unidos: mirar al norte (*respice polum*) debía ser la guía esencial de este reordenamiento. Para ello era esencial lograr la aprobación por los Estados Unidos al tratado Urrutia-Thomson, y a esto se dirigieron los esfuerzos del gobierno.

La anterior enmarcación, concatenada con las cifras establecidas por el banco de la república al destacar que el mayor exportador de nuestro café, eran los Estados Unidos, y que a propósito de mantener y fortalecer dicha relación en pro de la infraestructura nacional y el sistema vial se haría necesario. Por ello, en un archivo del banco de la república y a propósito del desarrollo moderno surtido en la década del 20 se demuestra que.

Aunque estos ramales ferroviarios acentuaron la reorganización espacial de la economía colombiana en función del nexo internacional, también contribuyeron a integrar los corredores de transportes por los que circulaban proporcionalmente menos pasajeros de primera clase, como antes, y, de un modo ostensible, ganado y trabajadores estacionales y migratorios en busca de oportunidades.⁴⁴

Se vislumbra entonces, como las intenciones políticas de Suárez, que más allá de mantener el liberalismo económico como sistema imperante dentro de la

⁴⁴ Marco Palacios, *Liberalismo económico, conservatismo político*, 2003, p. 277. Recuperado de: <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll110/id/1036>

estructura del Estado,⁴⁵ había un profundo empeño en desarrollar el sector industrial, con la apertura económica y las garantías internacionales que permitiesen a la economía colombiana proliferar y contener los ápices de las políticas desarrolladoras del comercio exterior y así fortalecer y conectar por medio de la realización de políticas públicas; las dinámicas internas propias del país.

3.4. La Misión Kemmerer en Colombia. Pedro Nel Ospina

Está misión en las regiones colombianas fue el nacimiento de tres de las instituciones que reformarían la política fiscal del país -El banco de la república, la contraloría general de la república y la superintendencia financiera- por parte de una serie de proposiciones económicas hechas por el Estadounidense Edwin Kemmerer, que en el año de 1923 viajó al país con un grupo de economistas para tratar la realidad económica del país que a través de unas reuniones periódicas con cámaras de comercio, agentes oficiosos regionales y sociedades de agricultores se discutieron, además tuvieron un protagónico papel en la adopción y acompañamiento teórico que en regencia del presidente Pedro Nel Ospina se sucedió que:

La misión Kemmerer proponía las reformas institucionales necesarias para garantizar la capacidad de pago de la deuda externa de los países latinoamericanos sin necesidad de recurrir al desembarco de los marines y, como consecuencia, restablecer la confianza inversionista de las empresas y los bancos norteamericanos.⁴⁶

Acorde con esto, atendía a la conceptualización teórica de Kemmerer que entendió por el control fiscal “como parte esencial de la división de los poderes públicos pues estimó que preparar, aprobar, ejecutar y fiscalizar el presupuesto eran

⁴⁵ Daniel Flórez, *Democracia y Constitución*, Bogotá, Editorial Académica Española, 2012, pp. 1-68.

⁴⁶ Antonio Caballero, *Historia de Colombia y sus oligarquías*, Bogotá, Editorial Nomos S.A, 2018, pp. 1 – 432.

funciones de igual jerarquía”.⁴⁷ Por lo cual, priorizó sus ideales que desde la conferencia donde su discurso pronunciado en el club de banqueros de Nueva York el 24 de noviembre de 1923, apuntaba a dinamizar y evolucionar la economía colombiana, para que se ajustará a los estándares modernos proyectados por Estados Unidos, en este sentido, Colombia se ajustaría casi que tajantemente a las instituciones y el funcionamiento de estas en EEUU, adoptando la manera de controlar y de vigilar similar a como se hacía en Nueva York. La misión Kemmerer y en sus tres meses de estadía en Bogotá, traía consigo unos proyectos de ley y sus respectivos motivos, para reformar el sistema financiero colombiano, que podrían presentarse de acuerdo con Hernández, así:

I) El establecimiento del Banco de la República bajo el principio de que este fuera el nuevo banco de emisión y redescuento. II) Una ley bancaria general que regulaba la actividad de los bancos comerciales e hipotecarios, cajas de ahorros y compañías fiduciarias y creaba un supervisor bancario, III) Un proyecto de ley que creaba una oficina nacional de control financiero y la reorganización del sistema general de contaduría de la nación, dando origen a la Contraloría General de la República y, IV) Una nueva ley de presupuesto nacional.⁴⁸

3.5. Modernización rural. Enrique Olaya Herrera

Un líder presidencial distinguido durante el centenario de la independencia de Colombia de 1910, de esa generación que abogaba por la manutención de las comunidades asentadas en la ruralidad perdida del país, abandona por la abundancia y condenada a una notable miseria, y que durante su mandato cimentaría las bases

⁴⁷ Contraloría general de la República, “*La contraloría general de la república en sus 95 años*”, Bogotá, 2018. <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/1379259/REC353.pdf/6be361e8-2a52-4262-8367-27bf34860240>

⁴⁸ Gerardo Hernández, “*Kemmerer y la supervisión bancaria*”, Economía colombiana, 2018, pp. 1-12. http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/ghernandez_articulo_contraloria_09_2018.pdf

de una política rural integral, iniciando con una serie de medidas en busca de proteger el sector industrial, pero a su vez, impulsando una política crediticia para el campesinado, posterior a ello, tuvo el plus de presidir con posterioridad la atención por parte del ejecutivo al sector afectado por la masacre de las bananeras sucedida en 1928, de hecho y como le relata German Arciniegas enunciando que, “como secuela forzosa de las bananeras, fue precisamente durante la administración de Olaya la cuestión agraria, en forma nueva, con reclamos de los campesinos que por primera vez afloraban en el parlamento republicano”.⁴⁹

A la postre de esa enunciación del campesinado volcado a la metrópoli y suscitando sus garantías frente al congreso, se confeccionaba una nueva ley de tierra, enmarcada en el arbitrio del ministro Francisco José Chaux, dado que, la situación política del país, y la avanzada de las revoluciones socialistas empezaron a cuestionar en el sector izquierdista, y en nombre de Eliecer Gaitán, la repartición de la tierra

Afronto la guerra con Perú y la escalada territorial de un grupo comunista que pretendía realizar un asalto en el departamento de Leticia, incluso tomándose así Puerto Colombia, lo relevante de esto, es el impacto económico que para el país consideraba financiar una guerra forzada por un agente extranjero, a lo cual, se resalta un movimiento plausible por parte de Olaya Herrera y fue, en vez de adentrarse en una lucha armada; combatir a punta de discursos en Ginebra, aunque el papel histórico no desconoce que, durante esta invasión se dio el primer ataque aéreo internacional.

Acorde con esto, nos da entender que, el papel del presidente no fue una posición inerte frente a la problemática campesina, sino que, fue un álgido y

⁴⁹ German Arciniegas, “Aspectos de Olaya Herrera y su gobierno”, en A. Tirado. (Ed.), *Nueva historia de Colombia*, Planeta, Bogotá, Colombia, 1989, pp. 299-304.

correspondiente compromiso por impulsar desde el ejecutivo una de las principales leyes de tierra.

3.6. Regeneración cafetera e intervencionismo estatal. Mariano Ospina

El ingeniero antioqueño y conservador Mariano Ospina Pérez, confeccionaba desde los amaneceres de su juventud, lo que sería la representación nacional del país -y el retorno de lo que sería la primera república conservadora-, triunfando en las elecciones de 1946, escogido para regentar las arcas de la nación hasta el año de 1950, un periodo de una álgida temperatura en términos socio políticos, dada la conmoción interior y el declive social que genero el bogotazo, surtido el 9 de abril de 1948, y que daría contundentes y reales apuestas por parte del componente social hacia el ejecutivo,⁵⁰ el cual no fue en vano, puesto que, las políticas adoptadas y encabezadas por Mariano Ospina fue la de abogar por la fórmula del intervencionismo de Estado, que entre otras sería el garante principal de dirigir la justicia y que en palabras suyas pronunciadas emanaba que:

El Estado Como Interprete de la Justicia. Ni el Estado, ni el derecho son la expresión de una clase dominante y egoísta. El Estado moderno no puede ser el servidor de singulares intereses, sino el intérprete de la justicia, el vocero de la voluntad nacional, el máximo propulsor del engrandecimiento patrio.⁵¹

Por añadidura, esto da cuenta de los indicios principales que tendría Ospina Pérez para dinamizar las políticas públicas a raíz de la fórmula de la intervención y, además, se concentró en reorientar la apuesta campesina a raíz del mercado cafetero, ya que, el estado de administración de este, se encontraba etéreo, por ello, Ospina

⁵⁰ Ramón Fernando López, Historia y derecho en la configuración de la fuerza pública colombiana”, Revista Aragonesa de administración Pública, Bogotá, vol. 49, 2017, pp. 196-229. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6346419>

⁵¹ Héctor Ocampo, “Mariano Ospina Pérez el presidente”, Cámara de comercio de Medellín para Antioquia, Vol. 1, 2003, pp. 320. Recuperado de: <http://pasioncreadora.galeon.com/completas/Ospina.pdf>

Pérez, emprende lo que se llamó –los almacenes generales de depósito en el año de 1929 y como anticipos a sus políticas posteriores ostentando la calidad de Jefe de Gobierno-los cuales entrañaban lograr una loable apertura del café, mejorando su calidad, o garantizándola, y mejorando paulatinamente su valor, para lo cual y como lo expresa en la declaración de motivos el expresidente Ospina Pérez así:

No se trata de valorizar artificialmente nuestro café, ni se pretende almacenar en el país grandes stocks del grano, sino que se quiere únicamente... regularizar el mercado y hacer que los productores no se vean obligados a vender inevitablemente su café en el momento en que lo sacan al mercado, sometiéndose a cualquier precio que quieran pagarle los compradores.⁵²

En una perspectiva más amplia, recalca, la incesante labor de Pérez, por impulsar el mercado, desde las pequeñas empresas, pero empresas agricultoras, a tal punto que, pregonaba de las medidas de anteriores gobiernos, los cuales, desproveían al sector agricultor de un acompañamiento serio del Estado para propiciar las condiciones que satisfagan y los catapulten a la economía nacional, sin ser tratados como agentes extraños, sino prestar desde el Estado una ayuda efectiva, encaminada al fortalecimiento de ese sector productivo, y tal como lo expresa Ospina Pérez así:

Si el Estado no ha puesto al alcance del agricultor, en forma simple y económica, todo el capital necesario para la financiación de su pequeña empresa; si el Estado no ha resuelto el problema del regadío, ni ha procurado estimular el trabajo humano con la cooperación de agentes naturales tan importantes como la energía eléctrica... La agricultura así desamparada habrá dejado de ser entre nosotros esa fecunda fuente de riqueza que debe constituir una de las mayores preocupaciones de los gobernantes.⁵³

⁵² José Antonio Ocampo, *Un futuro económico para Colombia*, Alfaomega, Bogotá, 2001, pp. 56.

⁵³ José Antonio Ocampo, *Un futuro económico para Colombia*, op. cit., pp.56.

Es decir, la apuesta política de Ospina Pérez, traía consigo, una fundamentación teórica que como se evidenció anteriormente, respondía a una alta legitimación del intervencionismo estatal, a tal punto, que, en sus fondos, alcanzaba el fortalecimiento de las empresas públicas, con la teleología de apuntar al fortalecimiento de la función social que resulta de la esfera económica, pero esa finalidad, no era ínfima o una conglomeración discursiva infructuosa, sino que, se requería la intervención del Estado, en las empresas, grandes, medianas y pequeñas para recalcar la importancia de esa función social que deviene del proceso productivo, el cual y como lo explica Ocampo: “la producción económica y adecuada de los productos y servicios que el país necesita, por un lado y por otro, el mantenimiento de todos sus trabajadores en condiciones realmente aceptables desde el punto de vista económico, social y moral”.⁵⁴

3.7. La misión Lauchling Curri y la educación. Laureano Gómez

Como eje central, se comenzará apelando a la situación político social que embargaba al país, y que nunca se ha desvanecido, a tal punto, que se imprimió un resquemor profundo embarcado en la persecución política de ambos bandos que ostentaban el frente nacional-del cual Laureano fue uno de sus promulgadores junto con Alberto Lleras Camargo- y que consecuencia de ello, saldría electo, el líder conservador Laureano Gómez, para gobernar durante los años de 1951 hasta 1953, el cual, se ejercería por un año, debido a las infructuosas complicaciones médicas de Gómez, aun así, el país y en su profundo estado de alteración, vivió por primera vez una apuesta por una reestructuración en materia educativa impulsada por Laureano Gómez que traía consigo y en contra de su profundo hiper catolicismo, la libertad de

⁵⁴ José Antonio Ocampo, *Un futuro económico para Colombia*, op. cit., pp.56.

catedra y enseñanza, no obstante, vigilada por el Estado y en manos de la iglesia, y la libre deliberación por parte de los padres acerca de la educación de sus hijos.

A su vez, avoco, la educación gratuita, y que en el articulado pretendido en la reforma constitucional de Laureano resaltaba que:

Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a impedir abusos que frustren los fines propios de la cultura, que son la conveniente formación intelectual, moral y física de los educandos. La enseñanza privada será gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señale la ley. Para el cumplimiento de la obligación que impone al Estado dicha norma, en el Presupuesto Nacional se incluirá una cantidad no inferior al quince por ciento de los ingresos totales. Los padres tendrán un derecho preferente a escoger el tipo de educación que deban dar a sus hijos.⁵⁵

Ahondando en los cambios que se propuso hacer Laureano Gómez, uno fue recibir la misión Lauchling Currie, un académico e investigador proveniente del Banco Mundial, el cual traía consigo el modelo corporativista estadounidense, y que después de la declaración hecha por el BM acerca de los índices per cápita de los países, y encontrar una calificación que nos catalogaba como país “tercermundista”⁵⁶ la misión se hizo pertinente para guiar nuestro desarrollo y crecimiento en aras de sobrepasar dicho índice y lograr escapar de la escasez que de esa denominación deviene, en consonancia de lo anterior, el estudio de Currie preceptuaba que; el problema de cimentar unas bases sólidas del mercado, era la álgida separación de las ramas del poder pública, puesto que, consideraba que dicha separación desproveía algunas funciones vitales para direccionar desde el ejecutivo las riendas económicas

⁵⁵ Nicolas Pardo, *Laureano Gómez Castro y su proyecto de reforma constitucional (1951-1953)*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2008, pp. 1-190. Recuperado de: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/laureano-gomez-Castro-y-su-proyecto.pdf>

⁵⁶ Raúl Prebisch, *Problemas económicos del Tercer Mundo*, Argentina, Editorial de Belgrano, 1983, pp. 1-220.

del país, al complicársele los trámites para llevar a cabo proyectos de ejecución y planes de acción de cara a la materialización de proyectos en leyes, y tal como se retrata por Malagón y Pardo en dicha misión así:

Sostenía la misión que esa forma de distribución del poder público planteaba problemas en el manejo del Estado económico moderno. A esto se añadía que la facultad del presidente para dirigir el país estaba debilitada en varias formas. En primer lugar, porque tenía a su disposición un personal muy reducido, lo que le dificultaba vigilar y coordinar todas las actividades que desarrollaba la administración nacional. Esa multiplicidad de funciones y su inadecuada coordinación hacían que fuera físicamente imposible para el presidente tener un alto grado de coordinación para planear o para actuar.⁵⁷

Por último, resaltar que durante el año fugaz de mandato de Laureano Gómez se estableció la tasa de inflación más baja que tuvo el país a mediados de 1951.

4. Reformas constitucionales en Colombia

De forma correlacional, la importancia y transcendencia de las reformas constitucionales en América Latina, especialmente en Colombia, radica en su capacidad para adaptar y modernizar el marco legal a las necesidades cambiantes de la sociedad. Ya que, estas reformas han sido fundamentales en la evolución del sistema político y jurídico, permitiendo la incorporación de nuevas garantías sociales y políticas que reflejen la diversidad y complejidad de la realidad nacional. A lo largo de la historia constitucional, las reformas han servido como mecanismo para fortalecer la democracia, promover la justicia social y garantizar la estabilidad institucional. En el caso colombiano, las reformas constitucionales han sido clave en

⁵⁷ Miguel Malagón & Diego Pardo, “Laureano Gómez, la Misión Currie y el proyecto de reforma constitucional de 1952”, *Criterio jurídico*. Vol. 9, 2009, pp. 7-33. Recuperado de: <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/330/884>

la consolidación del constitucionalismo social, impulsando la protección de los derechos ciudadanos y la promoción del bienestar colectivo. Asimismo, estas reformas han contribuido a la construcción de un Estado de Derecho sólido, capaz de responder a los desafíos del presente y del futuro. En este sentido, las reformas constitucionales representan un pilar fundamental en la construcción de una sociedad más justa, equitativa y democrática.

4.1. Reforma constitucional de 1936

La segunda enmienda medular a la constitución del 86 surge a partir de una herencia de la constitución española de 1931, la cual cuestionó el papel del Estado frente la sociedad, y esta y la economía, teniendo así giros desde lo meramente conceptual, hasta lo más trascendente, modificando la concepción de Estado militar o Estado gendarme, a una significancia más coherente con la necesidad social, pero dicha reforma se da durante una crisis institucional que devenía de un proceso conspiratorio que dividió en sus interiores la estructura del conservadurismo político que dio cabida al liberalismo de la siguiente manera: “La división del conservatismo entre Guillermo Valencia y el general Vásquez Cobo, permitió en 1930 el triunfo del candidato liberal Enrique Olaya Herrera”.⁵⁸ De ahí que, se sucediera una fundamentación de las políticas públicas desde la óptica liberal, que vendría como herencia del nuevo socialismo francés y las ideas de la filosofía del Estado liberal francés, el cual se reflejaría en el periodo siguiente, del que se hizo partícipe el jefe del liberalismo y con un gran apogeo popular de arraigo social, este fue, Alfonso López Pumarejo, quien en su ideario político consignaba la apuesta por la republica liberal, que respondiera realmente a los criterios de materialización de los derechos sociales, por esto, surge su movimiento cultural llamado la “revolución en marcha”,

⁵⁸ Javier Henao Hidrón, *Panorama del derecho constitucional colombiano: Actualizada*, op. cit., pp. 330.

la cual engrosó la carta del 86 de una dosis de socialización -advirtiendo que dicha conceptualización es ajena a la disposición de ese tipo de Estado tal y como se conoce- la cual adoptaba como se expresó, la tesis de doctrina político-social enmarcada en Francia, la cual dio cabida a la configuración de los derechos sociales en Colombia; entre estos y como se expresa en el texto de Javier Henao así;

Los constituyentes modificaron, no ya la parte orgánica sino la llamada dogmática, es decir, el título III sobre derechos civiles y garantías sociales y, por ende, conceptos tales como los de propiedad, intervencionismo de Estado, trabajo, asistencia pública, huelga, educación, libertad religiosa y los referentes a los deberes del Estado y de los particulares.⁵⁹

Con idéntico peso, adquiere significancia dado, el papel que el presidencialismo a lo largo del siglo XX tuvo mediante un compromiso loable en la constitucionalización de los derechos sociales, había una profunda preocupación por la cuestión social, y en ese sentido, se configuran las cláusulas sociales en respuesta a ese constitucionalismo social, que diere garantías reales y efectivas desde la carta fundamental para fluctuar en todo el ordenamiento jurídico armónicamente considerado, de otro lado, una de las cuestiones que instigó en reformar la carta del 86 por parte de López Pumarejo, fue su conocimiento dada la calidad prominente dentro de las finanzas nacionales que lo llevo a conocer estrechamente los nuevos modelos reformistas de la Europa occidental y que considera que Colombia como Estado, debía intervenir dentro de las políticas económicas internas y que en la apreciación de Oliver Mora databa así: En su concepción, el Estado colombiano debía ser reformado para que creara las condiciones económicas y sociales necesarias para viabilizar un nuevo proceso de acumulación basado en el mercado interno. Y ese Estado debía ser intervencionista, defensor de la industria y la

⁵⁹ Javier Henao Hidrón, *Panorama del derecho constitucional colombiano: Actualizada*, op, cit, pp. 330.

agricultura frente a la competencia externa y benefactor de los sectores populares, introduciendo reformas en la legislación social y en la tenencia de la tierra.⁶⁰

La reforma de 1936 trajo consigo, cambios significativos en materia de intervención racional del Estado, y para vislumbrar tal connotación y en términos del Acto Legislativo 01, se estableció:

Artículo 11. El Estado puede intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho.⁶¹

Así las cosas, el Estado pretendía de cierto modo, regular las relaciones entre lo estatal y lo público o lo social, con una homogeneización tripartita de sociedad-individuo-Estado, y esto era, interviniendo en la economía, con el fin de dinamizar las políticas económicas que dirigiesen y enmarcasen a su vez un progreso no individualista como se pensaba en el proyecto desvencijado de 1986, sino que habría una protección (Mercado, 2015), que por medio de herramientas jurídicas blindaren y respetaren las garantías que los diferentes actores intervinientes en la economía obtienen, eso sí, sin abandonar las estrechas relaciones con los sectores capitalistas, se pensaba, que antes, con el Estado en calidad directo de actor económico se afianzaría más dicha relación. La sustanciación de fondo que se hará acerca de la intervención del Estado, será objeto de otro acápite del presente artículo. Cabe destacar, al mismo tiempo, la relevancia de la presente reforma, porque con ella, se conquistaron derechos laborales colectivos de orden constitucional, como lo es el

⁶⁰ Oliver Mora Toscano, “*Los dos gobiernos de Alfonso López Pumarejo: estado y reformas económicas y sociales en Colombia (1934-1938, 1942-1945)*”, Apuntes del Cenes, XXIX (50), 2010, pp. 151-171. Recuperado de: <https://revistas.uptc.edu.co/index.php/cenes/article/view/49>

⁶¹ Congreso de la República, *Acto legislativo 01*, Bogotá, 1936. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824914>

caso de la huelga. En puridad, esta reforma, representó el avance más significativo que el presidencialismo dotó al proceso del constitucionalismo social, el cual era pertinente a la apuesta del constitucionalismo moderno dado posterior de la primer gran guerra.

A la par de la reforma de 1936, el legislador dio un tratamiento a los derechos políticos indirectos de la mujer, indirectos, ya que, se tardaría nueve años para tener derechos políticos de manera directa que con la próxima reforma a estudiar se evidenciará, pero, en materia política, atribuyó a la mujer la posibilidad de ocupar empleos que llevasen aun anexa autoridad o jurisdicción, claro está que era para proveer empleos en la rama jurisdiccional.

Es posible afirmar entonces que en el periodo de entre guerras, en especial hacia la década del 30 del siglo XX en adelante, en Colombia se comenzó a superar la visión decimonónica que el liberalismo clásico proponía sobre el papel del Estado como creador a través del derecho, de obligaciones exclusivamente negativas (o de no intervención), lo que como afirmó el socialista moderado español de la II república, De los Ríos Urrutí, creaba un “*derecho manco*”:

Para Kant, el Estado era una mera forma sin contenido, dentro del cual los individuos ponen sus afanes económicos con objeto de que se les custodie. Frente a frente quedan el individuo y el Estado; Kant había aprendido esto, en buena parte, de Rousseau. Entre el Estado y el individuo –decía éste– no debe consentirse que se interponga grupo social alguno; tolerarlo, sería permitir que se viciase la fuente pura de la voluntad general. Y, en efecto, la Revolución dicta la ley Chapelier y disuelve, en 1791, los gremios. Ni uno ni otro toma en consideración lo social. En el *Discours sur l'economie politique* se ve que Rousseau tiene una visión intelectual del problema; más, llegado el momento de construir jurídicamente al Estado, es expulsado cuanto pueda representar un interés social. La *societas*, como un mundo plural orgánico, no tiene cabida en estos sistemas, y, precisamente por ello, el derecho representado por estas concepciones era

un derecho manco, un derecho sin obligación, sin servicio, un derecho que se nutría de mandatos de inhibición, de no hacer; y es que en estas doctrinas el mismo Estado no tenía un fin propio y sustantivo.⁶²

En un plano correlativo, la superación de ese modelo del Estado manco, implicó entonces la construcción de un ius socialismo, que a través del otorgamiento de garantías constitucionales como el derecho a la huelga, a la educación o al acceso a la tierra, pretendió sentar las bases para edificar un proyecto de ciudadanía plena, que partía de la idea de una democracia material, alejada de la meramente formal, que para este momento histórico se reflejaba en el fracaso del liberalismo clásico y en la capacidad de aquél de poder institucionalizar un orden social capaz de lograr estabilidad y reproducción en el tiempo.

Por otro lado, si bien este artículo aborda la ecuación presidencialismo y democracia social, se debe afirmar con total claridad que, durante el periodo cronológico abordado en este capítulo, el presidencialismo que impulsó las reformas sociales referidas, nunca se erigió como un poder decisionista por encima de la constitución normativa y de la legalidad existente propia del régimen republicano. Es decir, el presidencialismo de la época no se mostró como un poder de excepción, al “estilo del modelo de soberanía política planteado”, según Monereo Pérez,⁶³ por el jurista alemán Schmitt.⁶⁴ Por el contrario, los avances en el ordenamiento jurídico que instituyeron garantías sociales, se realizaron a través del parlamentarismo y sin pasar sobre aquél, hasta el punto de que el presidente Pumarejo presentó renuncia al congreso de la república, cuando aquél no quiso aprobar una ley antimonopolio presentada por el gobierno. Así lo cuenta Tirado:

⁶² Fernando De los Ríos Urrutí, *El sentido humanista del socialismo*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006, pp. 1-137.

⁶³ José Monereo Pérez, *La defensa del Estado social de derecho. La teoría política de Hermann Heller*, op. cit., pp. 256.

⁶⁴ Carl Schmitt, *Teoría de la constitución*, Alianza editorial, España, 2011, pp. 1-496.

En la reforma constitucional de 1936, el parlamento homogéneamente liberal, había consagrado el intervencionismo de Estado, pero un año después, el mismo Parlamento impedía con toda su fuerza que este se aplicase a un monopolio extranjero: La United Fruit Company. Este episodio y el bloqueo legislativo detrás del cuál se agazapaban los intereses tantas veces denunciados por López, motivaron su renuncia no aceptada en 1937.⁶⁵

A la par, lo que se quiere entonces significar es que el impulso al constitucionalismo social que se presentó en Colombia, desde la década de los 30, hasta el final de la década de los 40's, no se practicó a través de un presidencialismo de cohorte totalitario o impermeable al compromiso político.⁶⁶

4.2. Reforma constitucional de 1945

En conjunto, la tercera enmienda medular a la constitución de 1886, fue el Acto Legislativo 01,⁶⁷ el cual, fue una colaboración conciliada entre los sectores políticos yacentes dentro del sistema electoral nacional -conservador y liberal-que coincidían en recuperar el prestigio perdido del ejecutivo, por medio de una sectorización, que propendiera por equiparar realmente los poderes públicos, en tal sentido, esta reforma traía consigo la independencia que de su naturaleza se había negado a la rama judicial, pretendiendo pues, que los jueces fuesen las autoridades que moralmente y en ejercicio de su ciencia -el derecho- aplicaren las leyes, y en directriz de consolidar una independencia clara de los poderes públicos, lograr un ejecutivo que se preocupase realmente en la proclama y eficiencia en la consolidación de los derechos sociales, que en palabras de López Pumarejo constaba así:

⁶⁵ Álvaro Tirado, *La revolución en marcha. El primer gobierno de Alfonso López Pumarejo 1934-1938*, Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia, 2019, pp. 565.

⁶⁶ Andrés Dávila, *Democracia pactada: El Frente Nacional y el proceso constituyente de 1991 en Colombia*, Colombia, Institut français d'études andines, 2015, pp. 229.

⁶⁷ Congreso de la República, *Acto legislativo 01*, op. cit.

Las enmiendas procuraban un ejecutivo más eficaz, adoptado a los sistemas administrativos de los Estados modernos, un legislativo más ágil y actuante, depurado de los vicios que han originado su desprestigio; y una rama judicial independiente y dignificada, “en forma que los jueces sean las más altas autoridades morales y científicas en la aplicación de las leyes”.⁶⁸

Si bien los procesos para legitimar las ramas operativas del Estado, son una necesidad indeleble para alcanzar las directrices enmarcadas en la constitución por este, también lo son la conquista y el reconocimiento de derechos que se pensaban irreconocibles, tal es el caso, de los derechos políticos de la mujer, como apartado constitucional de la reforma, que abrogó la tendencia clasista de considerar la esfera pública al campo de acción de las consideraciones univocas del hombre, pero dichas acepciones comprometían intrínsecamente los derechos sociales de las mujeres, por lo que, se otorgó la ciudadanía a la mujer por la presión de la Unión Femenina fundada en 1944 y que dada su presión en el congreso lograron conquistar ese título, empero, se reservó aún, la capacidad para elegir y ser elegido a las máximas de los hombres, pero ese reconocimiento haría posible que, la mujer fuese adquiriendo su rol de actora política dentro del sistema electoral que posteriormente se le reconocería.

Se consignó en la reforma, una atribución al Consejo de Estado, y esta era la de ejercer un control directo a los decretos expedidos por el gobierno nacional, cuyos decretos fuesen de carácter administrativo y fueren demandados por ser contrarios a la Constitución y por vicios de legalidad. Por lo que, el ejecutivo pasaría a tener un control diferido por parte de dos órganos pertenecientes a la rama judicial, por un

⁶⁸ Javier Henao Hidrón, *Panorama del derecho constitucional colombiano: Actualizada*, op. cit., pp. 330.

lado, el Consejo de Estado en los términos explicados y por otro la Corte Suprema de Justicia de decretos por su contenido material y que fuesen asimilables a leyes.

4.3. Reforma constitucional de 1954

Significo la reforma de 1954 el nacimiento de los derechos políticos e irrevocables de la mujer en Colombia, por medio de la reforma constitucional, mediante el Acto Legislativo 03 de ese mismo año, esta conquista quizá sea, uno de los más loables logros del presidencialismo del siglo XX, que sin intención de recaer en críticas acerca de la tardía concesión de este derecho universal, el rol de la mujer dentro de la política del país y la construcción de la misma a través de la inclusión de la mujer en la esfera pública sería determinante de cara a la consolidación de un orden democrático legitimado y que respondiese no a criterios justicieros como se espera de cada democracia, pero si un ámbito de igualdad frente a derecho, pero ello, no oculta la gran lucha forzada que tuvo que emprender el electorado femenino para alcanzar su máxima política, dado que, atravesaba presiones tanto políticas como religiosas, dado que el control social que ejerció la iglesia en las primeras décadas del siglo XX en la vida cotidiana de las mujeres limitaba su ánimo de cara a la usanza política, por las consideraciones que de antaño no se separan, ni aun en tiempos de la contemporaneidad de considerar la mujer al campo abierto del hogar y las labores de ellas dentro del cuidado profundo de la familia. Cabe destacar, que el texto reformativo que incluía los derechos de la mujer en la vida política, no fue en cierto sentido explícito ni directo, sino que en términos del mismo acto 03 de 1954 se estipuló de la siguiente manera:

Artículo 3º. Queda modificado el artículo 171 de la Constitución Nacional en cuanto restringe el sufragio a los ciudadanos varones”.⁶⁹

⁶⁹ Congreso de la República, *Acto legislativo 03*, op. cit.

Uno de los aspectos que compromete al presidencialismo y el nacimiento de los derechos políticos de la mujer fue entre otros, la avanzada de la dictadura del general Rojas Pinilla en lograr este triunfo e incluir a las mujeres en altos cargos oficiales.

5. Hallazgos

De acuerdo a lo dicho, la relación entre presidencialismo y constitucionalismo se manifiesta en América Latina a través de la consolidación del poder ejecutivo, otorgando al presidente un rol central en la estructura estatal. Por ende, este fenómeno se evidencia en la ampliación de las facultades presidenciales, como la capacidad de declarar estados de emergencia y nombrar su gabinete, fortaleciendo así el régimen presidencialista. Empero, esta concentración de poder ha generado desequilibrios en el sistema de pesos y contrapesos, cuestionando la efectividad de las garantías constitucionales y sociales.

Ahora bien, a lo largo de la historia constitucional, se observa cómo el presidencialismo ha influido en la evolución del constitucionalismo, marcando un camino hacia la democratización y la estabilidad política. La figura del presidente, como jefe de Estado y jefe de Gobierno, ha sido clave en la configuración de las políticas públicas y en la búsqueda de consensos en una sociedad diversa y cambiante. En este contexto, el presidencialismo constituye un elemento fundamental en la construcción de un Estado de Derecho y en la promoción de la participación ciudadana en la vida política.

Por efecto, para mejorar y solucionar los problemas históricos, es crucial implementar reformas estructurales que fortalezcan la separación de poderes y garanticen un equilibrio efectivo entre el ejecutivo, legislativo y judicial. Siendo,

necesario promover una mayor participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones, fomentando la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias gubernamentales. De esta manera, se recomienda revisar y actualizar periódicamente la legislación vigente para adaptarla a las necesidades y demandas de la sociedad actual, priorizando la protección de los derechos fundamentales y la promoción de la igualdad y la justicia social. Además, es fundamental impulsar la profesionalización y capacitación continua de los servidores públicos, garantizando la eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos públicos. Al unisonó, se puede sugerir fortalecer los mecanismos de control y supervisión para prevenir la corrupción y garantizar la integridad en la administración pública, consolidando así un Estado de Derecho sólido y confiable.

Con ello, basándome en principios generales de mejora institucional, es fundamental promover la colaboración entre los diferentes actores políticos y sociales, buscando consensos y acuerdos que impulsen el desarrollo sostenible y la cohesión social. Destacando la implementación de políticas públicas inclusivas y equitativas, que atiendan las necesidades de los sectores más vulnerables, es esencial para construir una sociedad más justa y solidaria. En suma, la promoción de la participación activa de la sociedad civil en la toma de decisiones y la vigilancia del cumplimiento de las normas constitucionales puede contribuir significativamente a fortalecer la democracia y el Estado de Derecho.

Conclusión y cierre

Como corolario, es determinante afirmar que las dimensiones del desarrollo de la concepción de un determinado constitucionalismo social en Colombia no se definen a través de la consagración de una manifestación originaria de un texto

constitucional, sino que en efecto su determinación en medio de un contexto partidista tiene su eje en las funciones del presidente de la República, en cuya dimensión bajo la construcción del modelo institucional en el siglo XX se le fijó un suprapoder institucional frente a las demás ramas del poder público.

En este ámbito, esta determinación revisada bajo la articulación de reforma constitucional, así como la de adopción de normas y políticas gobierno desde la construcción de la carta política de 1886, tuvo una clara dirección frente a la construcción de un Estado interventor, el cual claramente planteaba su órbita fijada no solo a través de la construcción orden público, buenas costumbres y pacificación del conflicto propio de la naturaleza de las instituciones.

Esto generó un marco que determina que la estructura de intervención lograda en el desarrollo de la carta política ligará una dimensión fijada en la economía, bajo el criterio de sujeción armónica de las capacidades institucionales, los cuales estarán articulados sobre la economía, determinando una relación inferencial entre las cargas públicas y las posibilidades de actuación del Estado. Aun así, es claro que lejos de determinar si existe un margen de crisis o logro bajo la figura del presidente de la República, su construcción evidencia un liderazgo en las medidas de equiparación funcional de los actores institucionales, la economía y la construcción de la vida pública.

Con ese criterio, vale la pena resaltar que, pese a esto, el direccionamiento que se vislumbra alrededor de los gobiernos Carlos Restrepo, Enrique Olaya y Alfonso López Pumarejo,⁷⁰ determinan claramente un posicionamiento sobre las dinámicas por fuera de las transformaciones meramente legislativas, que en efecto

⁷⁰ Álvaro Valencia Tovar, *Los presidentes que Yo conocí*, Colombia, Grupo Planeta, 2013, pp. 400.

determinarían la relevancia de la acción gubernamental como el eje del constitucionalismo social. el cual posiciona su mayor desarrollo en una dimensión dual, que estará centrada en primer lugar sobre la intervención sobre las construcciones colectivas, y en un segundo momento sobre la organización de las prerrogativas que están ligadas al otorgamiento de derechos fundamentales.

En ese propósito, el primer nivel de intervención constituye una preocupación del órgano ejecutivo sobre la visión del Estado liberal clásico, en donde la regulación de la economía y la estandarización de la política fiscal del país, determina un claro plano de observación sobre la acción gubernamental, está claramente describe un escenario normativo, y con él un criterio de armonización efectiva sobre la presencia estatal, dando cuenta que lo procesos de reforma estarían condicionados a las políticas de gobierno, como lo sería la denominada revolución en marcha en el primer periodo de Alfonso López Pumarejo.

En un segundo momento, se podría determinar que una consecuencia inmediata de esta vocación de intervención construida bajo la visión de la institucional, repercutirá en la creación de una nueva categoría de derechos fundamentales, que estarán dirigidos a la concesión de prerrogativas en términos de una visión colectiva de los ciudadanos, este propósito, determina un valor sobre la necesidad de establecer marcos de regulación de los derechos fundamentales, en un posicionamiento del efectos que tiene el ciudadano sobre la estructura del Estado.

Esta denominada segunda generación de derechos fundamentales, precisará un marco de actividad que claramente pretende el fortalecimiento del Estado, en este criterio vale establecer que la preocupación por el carácter colectivo de la ciudadanía evidenciará que incluso en divergencias políticas entre conservadores y liberales,

estos compartirán la necesidad de consagrar estos derechos para garantizar los márgenes económicos del Estado.

Generando a partir de esto, una doble dimensión que se relaciona de forma directa, en la medida que su confección claramente se describe en razón a las condiciones de institucionalismo, propuesto por el ejecutivo, esta medida es claramente un rasgo diferenciado de otras confecciones constitucionales, puesto que reconoce casi una construcción en la marcha del proyecto político, y que determinara en que no exista claridad sobre el marco de relación que se genera entre cada uno de los periodos políticos, dada la tensión partidista.

Con ello, se puede entonces evidenciar que en efecto se reconoce un avance significativo, pero el mismo estará condicionado al problema partidista, que diferenciaba las condiciones ideológicas sobre una participación de ese proyecto, casi generando retrocesos en los cambios de gobiernos, que no reconocían claramente los alcances de dichas diferencias ideológicas. Para finalizar, este esfuerzo lo que evidencia es que se determina que el constitucionalismo, entonces no surge como un momento único, durante la primera mitad del siglo xx, sino que su construcción es más compleja, en la medida que su consideración, responde a diferentes apuestas proyectadas en el ejecutivo, pero no desarrolladas en el marco funcional del Estado.

Referencias

Bibliografía nacional

- Arciniegas, G. (1989). “Aspectos de Olaya Herrera y su gobierno”, en A. Tirado. (Ed.), *Nueva historia de Colombia*, Planeta, Bogotá, Colombia, pp. 299-304.
- Bedoya, A., Villa, S. y Restrepo, J. (2020). “Supremacía constitucional y Estado social de Derecho en Colombia”, *Revista Ratio Juris*, 15.31, pp. 545-568.

- Caballero, A. (2018). *Historia de Colombia y sus oligarquías*, Bogotá, Editorial Nomos S.A, 2018, pp. 1 – 432.
- Cajas, M. (2016). *La historia de la corte suprema de justicia de Colombia, 1886-1991*, Bogotá, Editorial Kimpres S.A.S., pp. 1-410.
- Contraloría general de la República (2018). “*La contraloría general de la república en sus 95 años*”, Bogotá. Recuperado de: <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/1379259/REC353.pdf/6be361e8-2a52-4262-8367-27bf34860240>
- Dávila, A. (2015). *Democracia pactada: El Frente Nacional y el proceso constituyente de 1991 en Colombia*. Colombia, Institut français d'études andines, pp. 229.
- Díaz, F. (2001). *Constitucionalismo social: hacia un nuevo estado social, democrático de derecho*, Colombia, Instituto María Cano, pp. 111.
- Flórez, D. (2012). *Democracia y Constitución*, Bogotá, Editorial Académica Española, pp. 1-68.
- Gaviria, E. (1996). *Historia de Panamá y su separación de Colombia*, Colombia, Editorial Temis, pp. 1-104.
- Guillén, F. (1986). *La regeneración, primer frente nacional*, Colombia, C. Valencia Editores, pp. 98.
- Gutiérrez, F. (2017). *La destrucción de una república*, Bogotá, Penguin Random House, pp. 638.
- Henao, J. (2004). *Panorama del derecho constitucional colombiano*, Colombia, Editorial Temis S.A, pp. 335.
- Henao, J. (2013). *Panorama del derecho constitucional colombiano: Actualizada*, Bogotá, Editorial Temis S.A, pp. 330.
- Henao, J. (2020). *Constitución Política de Colombia: Comentada*, Colombia, Temis S.A.
- Hernández, G. (2018). “*Kemmerer y la supervisión bancaria*”, Economía colombiana, pp. 1-12. Recuperado de: http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/ghernandez_articulo_contraloria_09_2018.pdf

- Hernández, H. (2019). *El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo colombiano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 13-137.
- López, R. (2017). Historia y derecho en la configuración de la fuerza pública colombiana. *Revista Aragonesa de administración Pública*, Bogotá, vol. 49, pp. 196-229. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6346419>
- Malagón, M. (2012). *Los modelos de control administrativo en Colombia (1811-2011)*, Bogotá, Ediciones Uniandes, pp. 215.
- Malagón, M. y Pardo, D. (2009). “Laureano Gómez, la Misión Currie y el proyecto de reforma constitucional de 1952”, *Criterio jurídico*. Vol. 9, pp. 7-33. Recuperado de: <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/330/884>
- Melo, J. (1989). “*De Carlos E. Restrepo a Marco Fidel Suárez. Republicanismo y gobiernos conservadores*”, en A. Tirado. (Ed.), *Nueva historia de Colombia*, Bogotá, Planeta, pp. 215-242.
- Mesa, C. (1956). “*Marco Fidel Suárez el hombre. El estadista. El escritor. El cristiano*”, 1956, pp. 1-49. Recuperado de: https://cvc.cervantes.es/lengua/thesaurus/pdf/11/TH_11_123_034_0.pdf
- Mora, O. (2010). “*Los dos gobiernos de Alfonso López Pumarejo: estado y reformas económicas y sociales en Colombia (1934-1938, 1942-1945)*”, *Apuntes del Cenes*, XXIX (50), pp. 151-171. Recuperado de: <https://revistas.uptc.edu.co/index.php/cenes/article/view/49>
- Ocampo, H. (2003). “*Mariano Ospina Pérez el presidente*”, Cámara de comercio de Medellín para Antioquia, Vol. 1, pp. 320. Recuperado de: <http://pasioncreadora.galeon.com/completas/Ospina.pdf>
- Ocampo, J. (2001). *Un futuro económico para Colombia*, Alfaomega, Bogotá, pp. 56.
- Palacios, M. (2003). *Liberalismo económico, conservatismo político*, p. 277. Recuperado de: <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll10/id/1036>

- Pardo, N. (2008). *Laureano Gómez Castro y su proyecto de reforma constitucional (1951-1953)*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, pp. 1-190. Recuperado de: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/accesoabierto/laureano-gomez-Castro-y-su-proyecto.pdf>
- Quinche, M. (2015). *Derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Editorial Temis S.A, 2015, pp. 809.
- Tirado, Á. (2018). *Aspectos políticos del primer gobierno de Alfonso López Pumarejo 1934-1938*, Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia.
- Tirado, Á. (2019). *La revolución en marcha. El primer gobierno de Alfonso López Pumarejo 1934-1938*. Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia, pp. 565.
- Tovar, Á. (2013). *Los presidentes que Yo conocí*. Colombia, Grupo Planeta, pp. 400.
- Uribe, A. (1988). Rafael Núñez: regenerador de Colombia, España, *Anaya*, pp. 126.
- Uribe, R. y Morales, O. (1995). La regeneración conservadora de Núñez y Caro, Colombia, Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán, pp. 463.

Bibliografía extranjera

- Amartya, S. (2012). *La idea de la justicia*. España, Penguin Random House Grupo Editorial España, pp. 504.
- Asamblea Nacional. (1919). *Constitución de Weimar de Alemania*, Schwarzburgo, Turingia.
- Benítez, V. y Martínez. (2017). *Evolución del constitucionalismo mexicano: de Apatzingán en 1814 a Querétaro en 1917*. Toluca: México: D.R Universidad autónoma del Estado de México Instituto literario.
- Chinchilla, T. (2010). “Concepciones sobre el Juez Constitucional en la Reforma de 1910: una cuestión de confianza. *Faculta de derecho y ciencias políticas*”, 3(1), pp. 69-83. <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/5121/4490>
- Congreso de los Diputados, Constitución de la República Española, 1931. https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

- De los Ríos, F. (2006). El sentido humanista del socialismo, Madrid, Biblioteca Nueva, pp. 1-137.
- Dieter, N. (1991). “Presidencialismo versus parlamentarismo en América Latina”, *Revista de Estudios Políticos*, (74), pp. 43-54.
- Dieter, N. (1998). “Presidencialismo versus parlamentarismo: dos enfoques contrapuestos”, *Revista de estudios políticos*, (99), pp. 161-173.
- Fonseca, R. (2012). *Introducción teórica a la historia del derecho*, Madrid, Dykinson, pp. 1-170. Recuperado de: https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/14913/introduccion_fonseca_2012.pdf?sequence=2
- Kowalski, K. (2017). *Checks and Balances: A Look at the Powers of Government*, Estados Unidos, Lerner Publishing Group, pp. 1-40.
- Linz, J. (2013). “Los peligros del presidencialismo”, *Revista latinoamericana de política comparada*, volumen (7), pp. 11-31. Recuperado de: http://politicacomparada.com/ediciones_anteriores/vol%207%20revista%20at.%20poltica%20comparada.pdf
- Melo, J. (2017), *Historia mínima de Colombia*, Madrid, Turner publicaciones S.L, pp. 380.
- Monereo, J. (2009). *La defensa del Estado social de derecho. La teoría política de Hermann Heller*, Madrid-España, El viejo Topo, pp. 256.
- Negretto, G. (2015). “*La Política de Cambio Constitucional en América Latina*”, Argentina, Fondo de Cultura Económica USA, pp. 1-23.
- Ocampo, J. (1996). *Historia económica de Colombia*, FCE, pp. 401. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/32020184/HISTORIA-ECONOMICA-DE-COLOMBIA-AUTOR-JOSE-ANTONIO-OCAMPO-COMPILADOR>
- Porras, G. (1949). *Rafael Núñez y la Regeneración: ojeada a la historia colombiana después de la Emancipación*, España.
- Prebisch, R. (1983). *Problemas económicos del Tercer Mundo*, Argentina, Editorial de Belgrano, 1983, pp. 1-220.
- Refugio, M. (1994). “*La historia del derecho*”, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, pp. 219-226. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/critica/cont/15/mej/mej12.pdf>

- Rossi, J. y Filippini, L. (2010). “El derecho internacional en la justiciabilidad de los derechos sociales: El caso de Latinoamérica”, Red-DESC, pp. 1-227.
- Sánchez, R. (2012). “*La trascendencia del constitucionalismo social en América Latina*”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, vol. (27), pp. 252-309. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n27/n27a9.pdf>
- Schmitt, C. (2011). *Teoría de la constitución*, Alianza editorial, España, pp. 1-496.
- Vanossi, J. (2000). “*El estado de derecho en el constitucionalismo social*”, Argentina, Eudeba, pp.1-41
- Velázquez, R. (2018). *Supervisión Legislativa en América Latina*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, pp. 393.

Normativas

- Congreso General Constituyente, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, México D.F., 1857. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>
- Congreso de la República, *Ley 153, Bogotá, 1887*. Recuperado de: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15805>
- Congreso de la República, *Acto legislativo 03*, Bogotá, 1910. Recuperado de: <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Congreso de la República, *Acto legislativo 01*, Bogotá, 1936. Recuperado de: <http://www.suain-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824914>
- Congreso de la República, *Acto legislativo 03*, Bogotá, 1954. Recuperado de: <http://www.suain-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825652>
- Departamento administrativo de la función pública, *Constitución política de 1886*, 2019. http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=7153
- Presidencia de Colombia. (1885). *Decreto 594*, Estados Unidos de Colombia, Bogotá D.C.

Declaración de conflicto de interés y originalidad

Conforme a lo estipulado en el *Código de ética y buenas prácticas* publicado en *Revista Clío*, los autores *Vargas Machado, Camilo* y *Roncancio Bedoya, Andrés Felipe*, declaran al Comité Editorial que no tienen situaciones que representen conflicto de interés real, potencial o evidente, de carácter académico, financiero, intelectual o con derechos de propiedad intelectual relacionados con el contenido del artículo: *Presidencialismo y constitución. Un análisis de historia del derecho a partir del constitucionalismo social en Colombia: 1900 hasta 1954*, en relación con su publicación. De igual manera, declaran que el trabajo es original, no ha sido publicado parcial ni totalmente en otro medio de difusión, no se utilizaron ideas, formulaciones, citas o ilustraciones diversas, extraídas de distintas fuentes, sin mencionar de forma clara y estricta su origen y sin ser referenciadas debidamente en la bibliografía correspondiente. Consienten que el Comité Editorial aplique cualquier sistema de detección de plagio para verificar su originalidad.